

En la ciudad de General Roca, a los 10 días de agosto de 2016. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "RUIZ ILIA INES C/ FUNDACION SAMUEL JUAN PIÑEIRO PEARSON S/ ORDINARIO" (Expte. n° 33899), venidos del Juzgado Civil N° Cinco, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Conforme la nota de elevación de fs. 770 vta., llegan los presentes a los fines del tratamiento de los recursos de apelación concedidos a fs. 755 vta., 4° párrafo; cuyos memoriales de agravios resultan de las constancias de fs. 757/760.-

1.- Previo a comenzar el tratamiento de los recursos de apelación deducidos en autos, corresponde señalar que en ambos casos, el agravio se circunscribe a la fijación de los hechos que serían sometidos a prueba, conforme los ha determinado la magistrada en el marco de la audiencia llevada adelante el día 05 de abril de 2.016 a los fines del art. 361 del C.P.C. y C., como se desprende de fs. 755; en el que consta además el planteo de los recursos.-

Determinaba entonces la magistrada, que los hechos sometidos a prueba, consistirían en función de lo resuelto en fecha 03 de junio de 2.010 y lo resuelto a fs. 642/644, la afectación a la legítima de la Sra. Uberlinda del Carmen Mora, como consecuencia de la cesión de derechos hereditarios que la misma realizara a Samuel Piñeiro Pearson en la sucesión Ruiz, Julia Inés; y de los mismos que hubiera objeto de la donación efectuada por el nombrado a favor de la fundación demandada. Delimitando la afectación de la legítima en función de los bienes denunciados en los procesos "Ruiz Illia, Inés s/ Sucesión" -Expte.N° 32.389- Y "Mora, Uberlinda s/ Sucesión" -Expte. N°33.636.-; dejándose constancia que toda aquella prueba vinculada a la composición del acervo sucesorio o la discusión del carácter ganancial o propio de los bienes que la conforman no será objeto de la prueba en estos autos, siendo hechos objetos de la prueba los referentes al valor de los bienes que fueran exclusivamente denunciados en dicha sucesión a la fecha de la presente audiencia.-

2.- Interpuestos los recursos en ese acto, ha mencionado la magistrada que sin perjuicio de no resultar recurrible la determinación de los hechos controvertidos, considerando que tal delimitación implicará la denegación de apertura a prueba respecto de los

mismos, concede la apelación interpuesta, en relación y con efecto devolutivo.-

3.- La parte actora, trae su memorial de agravios a fs. 757 y vta.-

Señala que el derecho de su parte se basa en el carácter ganancial de los bienes transferidos a la fundación y de la cuota parte que le pertenece.-

Sostiene que a partir del documento público tomado en consideración por la magistratura interviniente, obrante a fs. 151/154, escritura pública N° 71 de los autos "Ruiz, Julia Inés s/ Sucesión" -Expte. N° 32.389-08-; a cuyo respecto entiende que hay dos cuestiones que aparecen claras; que son la individualización de los bienes transferidos y el carácter ganancial de los mismos.-

Por ello, entiendo que no hay perjuicio alguno en considerar la actividad probatoria en relación a la totalidad de los bienes transferidos y por ello, pretende se esté al principio de amplitud probatoria; entre otras consideraciones que realiza.-

4.- La parte demandada trae sus agravios a fs. 758/760 vta. y en ese marco hace mención a que su parte, al tiempo de contestar la demanda, planteó en primer lugar que no corresponde dejar sin efecto las donaciones efectuadas a su parte, en atención a lo que surge de la ley 19.836, en sus artículos 5 y 6; por lo que entiende también debe incluirse esta defensa entre los temas sujetos a tratamiento.-

Por otra parte, se agravia también porque la magistrada no ha reparado con esa limitación de los hechos sujetos a prueba, las supuestas adquisiciones de los bienes inmuebles que menciona, ubicados en Allen, Neuquén y General Roca, como así también un vehículo, entre otros, a favor de la Sra. Uberlinda Mora y/o sus familiares; que en todo caso y tal como ha planteado, debieran resultar objeto de compensación para el caso en que hubiera de prosperar la acción aquí entablada.-

5.- Para iniciar las consideraciones a las que da lugar el caso, en función de los agravios que han traído las partes, respecto de la fijación de los hechos que serán sometidos a prueba; resulta conveniente traer a colación el desarrollo hecho por Enrique M. Falcón, en la obra "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 21 de junio de 2.011, pág. 460/461; de donde resulta que " ... El fijar los hechos sobre los que verse la prueba, significa establecer los hechos que serán conducentes para la decisión del juicio, desestimando los que sean inconducentes, es decir, determinar el ámbito del conflicto ... Para poder determinar los hechos conducentes el juez tendrá en cuenta: 1) Los escritos que versen la controversia (demanda, reconvencción, contestación de ambas, excepciones de previo pronunciamiento, hechos nuevos, hechos no considerados), que surgen de los distintos

escritos del proceso en la etapa introductoria. 2) En el proceso civil además se tendrán en cuenta las reglas que ya hemos enumerado: los hechos tienen que ser articulados, afirmados, controvertidos y ser causa de la pretensión de modo directo o indirecto. 3) ... 4) Los planteos hechos por las partes y sus contestaciones anteriores y durante la audiencia preliminar.- La fijación de los hechos que aquí se ordena es preliminar y se basa no sobre la certeza de la solución, sino la verosimilitud o la necesidad que surge del conflicto en si mismo. ... La fijación de los hechos no está enmarcada en las previsiones del artículo 379 del CPCCN, de manera que la decisión sobre los mismos es apelable, ya que no se trata de "producción, denegación o sustanciación de los medios probatorios", etapa que viene con posterioridad a la fijación mencionada ... Para un correcto desarrollo y una adecuada función de dicha audiencia, es conveniente oír a las partes, que las mismas expongan su criterio de manera informal. En la práctica creemos que se tratará simplemente de una resolución ya prevista sobre la base de los hechos de la demanda y contestación (y demás escritos integrativos de la etapa introductoria que hemos mencionado ) destacando aquellos que están sometidos a prueba y los que no lo están. En este aspecto la resolución se fundará como ya hemos visto en hechos articulados, afirmados, controvertidos y causa de la pretensión de modo directo o indirecto, porque ellos formarán la contienda, debiéndose excluir aquellos que estén exentos de prueba (confesados, no afirmados, notorios, imposibles, evidentes, los sometidos a presunciones legales iuris et de iure, etc.). Si se apelara la decisión del juez, entonces la audiencia debe suspenderse hasta la resolución final de Cámara y oportunamente reabrise una vez fijados por ésta, para continuar las cuestiones que deben considerarse en esta instancia. La fijación de los hechos es un antecedente imprescindible para resolver sobre los medios de prueba y considerar la admisibilidad y pertinencia de la misma".-

6.- Consecuentemente con el procedimiento propuesto por la cita antecedente, se ha propiciado a través de la resolución de fs. 773, la fijación de una audiencia a los fines del art. 36, inc. 2° del C.P.C. y C.-

Tal como se desprende de las constancias de fs. 776 y vta., el día 16 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia prevista, en cuyo marco surgió que las partes se encontraban por ese entonces manteniendo tratativas conciliatorias con el objeto de poner fin al conflicto generado; resolviéndose a partir de la voluntad común, fijar audiencia continuatoria para el 30 de junio de 2016, a los mismos fines; dejándose también convenido que de no arribarse al acuerdo pretendido, ambas partes podían

presentar un escrito precisando detalles respecto de los hechos que pretendían someter a prueba, en la fecha establecida para la nueva audiencia.-

Lamentablemente, el acuerdo no se pudo lograr, y entonces, las partes procedieron a formalizar las presentaciones de fs. 777/779, por la demandada y de fs. 780/791; por la actora.-

7.- La parte actora, en la presentación de la demanda de fs. 126/129 vta.; refiere que los autos "Ruiz, Julia Inés s/ Sucesión", la madre de la causante y de la aquí actora, mediante escritura N° 167, cuyo testimonio resulta de fs. 6; había cedido sus derechos hereditarios en forma gratuita al Sr. Juan Samuel Piñeiro Pearson.-

A su vez, y conforme consta -según señala- de fs. 151 de dichos autos, el Sr. Piñeiro Pearson, cedió en forma gratuita sus derechos hereditarios a favor de la Fundación que lleva su nombre "Fundación Samuel Juan Piñeiro Pearson"; a quien atribuye el deber de restituir los bienes cedidos en exceso de derecho por la cedente.-

Por otra parte, que la donante, Uberlinda del Carmen Mora, conforme resulta de su sucesorio, también radicado en el tribunal; falleció sin dejar patrimonio; obvio es, sin considerar lo donado en pretendido exceso de su porción disponible.-

Que la Sra. Julia Inés Ruiz, falleció estando casada con el Sr. Samuel Juan Piñeiro Pearson y sin dejar descendencia; motivo por el cual debían concurrir a su sucesorio como herederos, la madre -Uberlinda Mora- y el esposo -Samuel Juan Piñeiro Pearson- conforme el art. 3567 del C.C.-

Sostiene que los bienes de su extinta hermana eran de carácter ganancial, al igual que los del esposo, con excepción de las acciones que pertenecían al segundo -en carácter propio- en "El Manzano S.R.L.".-

Que inclusive, el domicilio que compartió el matrimonio hoy fallecido -Ruiz y Piñeiro Pearson, hoy resulta ocupado por el Sr. Frades, en nombre de la Fundación antes referida.-

Concluye en que entonces, atento la donación gratuita, sin cargo e incondicionada que ataca, por la cual su madre Uberlinda se desprendió de la totalidad de los bienes que por herencia le correspondían de su hija Julia Inés Ruiz; a favor de su otrora yerno Samuel Juan Piñeiro Pearson, ha sido en violación de su porción disponible, de manera que entendía esa presunta ilegalidad, repercutía en el patrimonio luego cedido a la Fundación, resultante -según dice del acta de fs. 151; mas el mobiliario, automotores, depósitos dinerarios, acciones en "El Manzano S.R.L.", entre otros que pudieran comprobarse; mas los tres inmuebles que denuncia como gananciales en los puntos A),

B) y C) de FS. 127.-

A fs. 757 y vta., cuando la parte actora fundó su apelación contra la providencia de la Sra. Jueza que nos convoca hoy; reafirmó que su pretensión probatoria giraba en torno a la determinación del carácter de ganancial de los bienes que conformaban el patrimonio del otrora matrimonio conformado por la Sra. Julia Inés Ruiz y Samuel Juan Piñeiro Pearson.-

Cabe agregar que la presentación de fs. 780/791; remite a una denuncia penal efectuada por la actora, que remite a cuestiones que no guardan relación con lo que corresponde velar en esta apelación, por lo que no será considerado.-

Como corolario de todo este desarrollo, digo desde el enfoque general de la cuestión, que sin perjuicio de las facultades ordenatorias del proceso que le asisten a todo magistrado, y por cierto también a la Sra. Jueza con actuación en el caso; la observancia de los principios procesales de congruencia, economía procesal y celeridad; debe ser ejercida sin que por ello se prive a los litigantes de contar con la adecuada amplitud probatoria, de manera congruente con los hechos conducentes propuestos; desde que son quienes detentan los intereses jurídicos en disputa.-

De tal modo, que a mi juicio, la pretensión procesal que ostenta la parte actora, en cuanto ataca por excesiva la cesión hereditaria de Uberlinda Mora a Samuel Juan Piñeiro Pearson; sea cual fuere el resultado final del proceso; necesita de la acreditación respecto a la extensión del patrimonio de naturaleza ganancial del otrora matrimonio entre Julia Inés Ruiz y Samuel Juan Piñeiro Pearson; puesto que implicará la medida para determinar en la sentencia la realidad o no del pretendido exceso en la porción disponible de la primera y la supuesta afectación a la porción legítima de la actora.-

Propongo entonces al acuerdo se haga lugar a la apelación de la actora, con el alcance que acabo de exponer, con costas por el orden causado, en función del segundo párrafo del art. 68 del C.P.C. Y C., en tanto que la controversia sobre este aspecto no ha sido con la contraparte, sino a partir del proveimiento denegatorio del Juzgado.-

8.- Respecto de la órbita de interés de la parte demandada, se debe reparar en los fundamentos de su contestación de demanda de fs. 465/473, a la vez que de los agravios presentados para sustentar la apelación a fs. 758/760 vta. y la presentación de fs. 777/779.-

Ha enfatizado esa parte que su situación jurídica se sustenta en la supuesta irrevocabilidad de las donaciones hechas a favor de la fundación; que se desprendería de los efectos que pretende de la ley 19.836.-

Que desde otra perspectiva, también conserva el interés en la acreditación de los bienes que el Sr. Piñeiro Pearson entregó en vida a la Sra. Uberlinda Mora, a la Sra. Iliá Inés Ruiz, aquí actora y a otros familiares.-

Lo relativo a la acreditación de la oportuna compra del bien inmueble que individualizado, situado en la ciudad de Allen, en el que viviera la Sra. Uberlinda Mora hasta su fallecimiento; y que el extinto Sr. Samuel Juan Piñeiro Pearson supuestamente adquirió, inscribiéndolo registralmente a nombre de la aquí actora.-

Otro inmueble ubicado en la ciudad de Neuquén, adquirido también por el Sr. Piñeiro Pearson, y puesto a nombre de un hermano de la actora, Sra. Julio Ruiz.-

Un automotor Renault 21, adquirido por Piñeiro Pearson, a nombre de una nieta de la Sra. Uberlinda, llamada Marcela González.-

Otro bien inmueble situado en esta ciudad de General Roca, supuestamente adquirido por el Sr. Piñeiro Pearson, en vida de la Sra. Julia Ruiz, y puesto a nombre de la Sra. Susana Edith González, otra de las nietas de Uberlinda Mora.-

La entrega a favor de la actora de bienes por parte del Sr. Piñeiro Pearson, entre ellos un juego de cubiertos de trecientos piezas de oro, plata y alpaca; como así también respecto de los supuestos alquileres percibidos de un departamento situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habría percibido y no rendido la actora.-

También, hacía a la pretensión jurídica del demandado, la determinación de la totalidad de las personas que ostentarían la misma legitimación que la aquí actora, a los fines de mensurar el alcance de la misma.-

En suma, entiendo que a la parte demandada le asiste el mismo amparo que a la actora, desde la amplitud probatoria que entiendo -y así he de proponer al acuerdo. debe respetarse, con igual atribución de costas por el orden causado y difiriendo la regulación de honorarios a la del grado.-

Persisto en la convicción respecto de que la determinación de los hechos que enunciativamente y en un marco de amplitud probatoria serían sometidos a prueba, en la inteligencia de mi voto; coadyuvará a la determinación mas precisa en torno a la extensión del derecho invocado por cada una, y no solo a su proyección jurídica en la resolución definitiva, sino también en la posible atribución de costas, y porque no; en propender al acuerdo que hasta aquí no se ha podido lograr, pese a los intentos advertidos en el transcurso del trámite. ASI VOTO.-

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. VICTOR DARIO SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

LA DRA. ADRIANA MARIANI DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art. 271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.- Hacer lugar a la apelación deducida por las partes en el marco de la audiencia de fs. 755 y vta.; con el alcance expuesto en los considerandos, con costas por el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios a la del grado, en cuanto esta se produzca.-

Regístrese y vuelvan.-

VICTOR DARIO SOTO

-JUEZ DE CAMARA-

GUSTAVO A. MARTINEZ

-JUEZ DE CAMARA-

ADRIANA MARIANI

-PRESIDENTE-

(En Abstención)

Ante mí:

PAULA CHIESA

SECRETARIA

lvn